

Decreto Nº 6.294

05 de agosto de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 46 de Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3º y en el artículo 14 del Decreto Nº 6.240 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago de Deuda Agrícola de Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto Nº 5.837 de fecha 28 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.859 de fecha 28 de enero de 2008, se declaró la supresión y Liquidación del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), creado mediante Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, reformado mediante Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.317, de fecha 5 de noviembre de 2001,

**CONSIDERANDO**

Que, como resultado del proceso de liquidación del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) subsisten derechos y obligaciones, los cuales deben ser asumidos para su efectivo ejercicio,

**CONSIDERANDO**

Que los productores agropecuarios financiados por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en los actuales momentos se encuentran en una situación de vulnerabilidad que los afecta al enfrentar contingencias o eventualidades ajenas a su voluntad, lo que ha traído como consecuencia la pérdida de la capacidad de pago de los recursos que recibieron créditos otorgados por parte de dicho ente,

**CONSIDERANDO**

Que por razones de seguridad jurídica y en aplicación del principio de transparencia que debe regir a la Administración Pública, es obligación del Ejecutivo Nacional adoptar las medidas a que hubiere lugar y estime pertinentes, para orientar la vocación de justicia social que beneficiará a los productores agrícolas y agropecuarios rumbo al socialismo agrario.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se declara la remisión o condonación de las deudas crediticias contraídas por los productores agropecuarios financiados por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), que a continuación se indican:

- a) Deudas totales producto de créditos aprobados por el extinto Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), para la producción de arroz y maíz, con ocasión de la ejecución del Plan Especial de Siembra 2004 "P2";
- b) Deudas totales producto de créditos aprobados por el extinto Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), para la producción de papa, con ocasión de la ejecución del Plan Especial de Siembra 2004 "P2";
- c) Deudas totales producto de créditos aprobados por el extinto Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), a productores de café durante los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004;

La remisión o condonación de deudas declarada en este artículo incluirá, de ser el caso, el capital adeudado, los intereses moratorios e intereses compensatorios.

Las deudas objeto de remisión conforme a los literales a) y c) del presente artículo no generarán intereses moratorios ni intereses compensatorios a partir del 20 de mayo de 2008.

Las deudas objeto de remisión conforme al literal b) del presente artículo no generarán intereses moratorios ni intereses compensatorios a partir del 17 de junio de 2008.

**Artículo 2º.** A los efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Deuda Agraria:** Conjunto de obligaciones, cualquiera sea su poseedor o tenedor, contraídas por productores agrícolas, en virtud del financiamiento que hubiere otorgado el extinto Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) para el financiamiento de actividades de carácter agrícola para la producción de los rubros arroz, maíz y papa, con ocasión del Plan Especial de Siembra 2004 "P2" y para el financiamiento del rubro café durante los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- b) **Productores Agrícolas:** Personas naturales o jurídicas que, en su carácter de pequeños o medianos productores rurales, en forma individual o a través de cooperativas u otras formas asociativas, se dediquen al desarrollo de actividades agrícolas de la producción de los rubros café, arroz, maíz y papa, con financiamiento otorgado por el extinto Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

**Artículo 3º.** Será procedente el beneficio de remisión de deuda agraria indicado en el artículo 1º del presente Decreto, cuando concurren, según el caso, las siguientes condiciones:

1. Que el crédito cuya remisión total se solicita, haya sido otorgado por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA):
  - a) Para el financiamiento de la producción de arroz, maíz o papa, en el marco de la ejecución del Plan Especial de Siembra 2004, "P2", cuando el interesado solicite la remisión total indicada en los literales a) y b) del artículo 1 del presente Decreto;
  - b) Para el financiamiento de la producción de café, durante los años 2000, 2001, 2002, 2003 o 2004, cuando el interesado solicite la remisión total indicada en el literal c) del artículo 1º del presente Decreto;
2. Que el financiamiento recibido haya sido invertido efectivamente para ejecutar la actividad agrícola que motivó la solicitud de financiamiento, conforme a los programas establecidos.

**Artículo 4º.** Los beneficiarios de la remisión o condonación indicada en el artículo 1º del presente Decreto, deberán solicitar por ante la Junta Liquidadora del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), la correspondiente Certificación de Remisión de su deuda.

Los registradores y notarios deberán reconocer la Certificación de Remisión de deuda a que refiere el presente artículo, a los efectos de la liberación de hipotecas y otros gravámenes constituidos a favor del extinto Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), cuando corresponda.

**Artículo 5º.** La Junta Liquidadora del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), estará encargada de la realización y corrección de los asientos y balances, respectivamente, en la contabilidad que lleve a los efectos de la liquidación del extinto Fondo.

**Artículo 6º.** Los documentos mediante los cuales se otorgue la condonación o remisión de deuda, establecida en el presente Decreto, serán otorgados por la Junta Liquidadora del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Si se verificare el cese de funciones de dicha Junta Liquidadora, y subsistieren aún deudas cuya remisión deba ser declarada, conforme el presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designará el ente o dependencia administrativa encargada de la emisión de los documentos a que refiere el presente artículo.

**Artículo 7º.** El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 8º.** El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE.

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE